

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	OSCAR JESUS ABURTO MOYA		
Fecha/hora gestión	28/01/2026 08:24	Fecha/hora resolución	29/01/2026 07:17
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000165
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0013600001	Nombre Institución	CONTRATO DE FIDEICOMISO NO OCHO SIETE DOS MINISTERIO DE SALUD - BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Adquisición e implementación de Software BPM (Business Process Management) en el Ministerio de Salud		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122025000001235 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	28/10/2025 15:59	MARCELA DE LOS ANGELES FERNANDEZ MORA	BSS INGENIERIA CONSULTORIA E INSPECCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Parcialmente con luz	No aplica	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I- Que mediante auto No. 8052025000002262 del 12 de noviembre del 2025 se otorgó audiencia inicial a la Administración licitante y la empresa adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II- Que mediante auto No. 8052025000002346 del 28 de noviembre del 2025 se otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronuncie sobre la respuesta proporcionada por el adjudicatario en la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III- Que mediante auto No. 8052025000002347 del 28 de noviembre del 2025 se otorgó audiencia especial a la Administración licitante con el objeto de que emitiera pronunciamiento respecto de los presuntos incumplimientos atribuidos por la empresa apelante a la empresa adjudicataria. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV- Que mediante auto No. 8052025000002385 del 08 de diciembre del 2025 se otorgó audiencia especial a la Administración licitante a fin que se pronuncie respecto del auto número 8052025000002346. Dicha audiencia tuvo como objeto específico que la Administración se refiriera a la respuesta presentada por el adjudicatario en la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V- Que mediante auto No. 8052025000002398 del 10 de diciembre del 2025 se otorgó audiencia especial al recurrente a fin que se pronuncie sobre los alegatos de la empresa adjudicataria ha formulado en su contra al atender la audiencia inicial. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación

VI- Que mediante auto No. 8052025000002399 del 10 de diciembre del 2025 se otorgó audiencia especial al Adjudicatario y al Recurrente con el objeto de que emitieran pronunciamiento respecto de la respuesta formulada por la Administración en virtud del Auto No. 805202500000234. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación

VII- Que mediante auto No. 8052026000000091 del 16 de enero de 2026, esta División prorrogó el plazo para resolver los recursos de apelación interpuestos.

VIII- Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

IX- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122025000001235 - BSS INGENIERIA CONSULTORIA E INSPECCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

I- SOBRE EL CONCURSO. Que, mediante el contrato de fideicomiso número (ocho - siete - dos) suscrito entre el Ministerio de Salud y el Banco Nacional de Costa Rica, se promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000001-0013600001, con el objeto de contratar la adquisición e implementación de Software BPM (Business Process Management) en el Ministerio de Salud. Asimismo, en el marco de dicho procedimiento licitatorio, se adjudicó la única partida y la única línea a la empresa Corporation Global Professional Group Sociedad Anónima.

II- SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III- SOBRE LA LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE BSS INGENIERIA CONSULTORIA E INSPECCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CONSORCIO CONSULTORES DEL ESTE)

En primer término, previo a examinar el alegato formulado por la empresa recurrente en defensa de su mejor derecho dentro del presente procedimiento de contratación, así como los eventuales incumplimientos al adjudicatario, esta Contraloría General procederá al análisis de los posibles incumplimientos que la empresa adjudicataria ha señalado respecto de la empresa recurrente.

i-) Sobre la carencia de la experiencia comprobada

En atención al alegato presentado por la empresa adjudicataria contra la recurrente, corresponde examinar lo dispuesto en el pliego de condiciones, particularmente en lo relativo al apartado de *Admisibilidad de las ofertas*. En este sentido, se establece lo siguiente:

"2. El oferente deberá demostrar que posee experiencia comprobada en el desarrollo e implementación de software para GESTIÓN DE PROCESOS BPM en el sector público preferiblemente en el sector salud, con 5 años de experiencia comprobada; para ello deberá incluir una tabla en la declaración jurada con el nombre del proyecto, nombre de la institución o empresa, periodo de la contratación, el funcionario responsable de recibir el servicio a satisfacción, el número de teléfono y correo electrónico correspondiente, y una descripción del alcance del proyecto, para lo cual el Ministerio de Salud se reserva el derecho de verificar la veracidad de la información, que será validada a través de la declaración jurada, (...)"

"3. El oferente debe demostrar el buen desempeño del software, que garantice al Ministerio de Salud la atención de grandes poblaciones que superen escenarios de más de 500 usuarios para un solo cliente del estado costarricense y logrando gestionar diariamente "n" cantidad de procesos. Para esto deberá indicar un caso de uso vigente instalado en uno de sus clientes del punto anterior. Esto con el fin de garantizar al Ministerio de Salud las expectativas de crecimiento. Además, deberá de presentar un reporte técnico (puede ser un documento (s) generado (s) por el fabricante), con no más de un año de emitido, que demuestre que el software ha sido sometido a pruebas de rendimiento con más de 500 usuarios simultáneos, incluyendo métricas como tiempos de respuesta y consumo de recursos". (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones] 2025LY-000001-0013600001 [Versión Actual 21/07/2025]/Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del Pliego de condiciones] Archivo adjunto: Términos de Referencia Adquisición de BPM 20-6-2025 (Versión Final) 2 (1).pdf 1.16 MB).

La empresa adjudicataria fundamenta su alegato en el incumplimiento de la empresa recurrente respecto de los requisitos de experiencia y en la falta de capacidad jurídica de uno de los integrantes del Consorcio del Este, específicamente la sociedad OPTITECH BOLIVIA SRL.

En primer término, sostiene que el consorcio no acredita los cinco años de experiencia exigidos en el desarrollo e implementación de software para la gestión de procesos BPM en el sector público. Señala que de los ocho proyectos aportados, siete fueron ejecutados entre 2007 y 2011, periodo en el cual la empresa aún no existía, dado que su constitución oficial se produjo en 2018. Añade que el único proyecto posterior a su creación cuenta con apenas dos años de vigencia, lo cual resulta insuficiente para cumplir el umbral establecido en el pliego.

En segundo lugar, la adjudicataria invoca la inhabilitación comercial de OPTITECH en su país de origen. A través de una consulta realizada al Servicio Plurinacional de Registro de Comercio de Bolivia (SEPREC), acredita que la empresa no ha renovado su matrícula de comercio, circunstancia que, conforme a la normativa boliviana, implica su depuración y la consecuente inhabilitación para ejercer actos de comercio y participar en licitaciones públicas. Afirma que esta condición vicia la oferta presentada en Costa Rica, por cuanto constituye una vulneración a los principios de buena fe, transparencia y seguridad jurídica, al haberse ocultado que uno de los miembros del consorcio carece de validez legal para emitir documentos contractuales o realizar actos mercantiles.

Finalmente, la adjudicataria sostiene que la falsedad en la declaración jurada sobre la veracidad de la experiencia, así como la ocultación del estatus legal de la empresa, podrían dar lugar a una sanción de inhabilitación calificada de dos a diez años, conforme a lo previsto en los artículos 118 y 119 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP). En virtud de ello, concluye que la Administración se encuentra obligada a mantener la exclusión de la oferta, a fin de salvaguardar la integridad del procedimiento de contratación.

Por su parte, la Administración licitante, en las diversas audiencias, omitió pronunciarse respecto del asunto señalado por la empresa adjudicataria en contra de la recurrente.

A su vez, en relación con la experiencia técnica cuestionada, la empresa recurrente sostiene que esta resulta legítima y comprobable. Argumenta que, si bien OPTITECH BOLIVIA S.R.L. se constituyó formalmente en 2018, la organización operaba previamente bajo la figura de sociedad de hecho, reconocida jurídicamente tanto en la legislación boliviana como en la costarricense. En virtud de ello, afirma que los proyectos ejecutados entre 2007 y 2011 son válidos para acreditar los cinco años de experiencia exigidos, al representar una actividad económica continuada y vigente hasta la actualidad, demostrando una relación técnica y comercial ininterrumpida que trasciende la formalización registral de la sociedad.

En relación con lo anterior, respecto del señalamiento de inhabilitación comercial, el recurrente califica de incorrecta e irresponsable la interpretación de la contraparte. Precisa que la condición de "no vigente" en el registro del Servicio Plurinacional de Registro de Comercio (SEPREC) de Bolivia no implicaba sanción, suspensión de actividades ni incapacidad legal, sino que correspondía a un estado transitorio de actualización administrativa de datos en una plataforma digital que no genera alertas automáticas. Destaca, además el recurrente, que dicha actualización fue gestionada y resuelta en un plazo máximo de veinticuatro horas, sin que en ningún momento se afectara la capacidad jurídica u operatividad de la empresa para participar en procesos de contratación pública.

Por ende como prueba, el recurrente aporta un certificado de vigencia actualizado y firmado digitalmente por el SEPREC, acreditando de manera fehaciente la regularidad de su registro. Asimismo, enfatiza que su propuesta técnica obtuvo una calificación perfecta del 100% en las pruebas de desempeño, lo que, a su juicio, confirma la experiencia acumulada durante sus años de operación.

En línea con lo anterior, el recurrente rechaza las alegaciones sobre un supuesto incumplimiento en las pruebas de rendimiento de 500 usuarios simultáneos, argumentando que los señalamientos de la contraparte se basan en un documento externo que no forma parte del expediente oficial en SICOP ni del estudio técnico de ofertas.

En atención a lo expuesto por las partes, esta Contraloría General observa que la adjudicataria intentó acreditar la supuesta inhabilitación de la empresa OPTITECH BOLIVIA S.R.L. mediante la referencia y aportación de enlaces web del Registro de Comercio de Bolivia. Al respecto, corresponde precisar que tales enlaces no constituyen prueba documental idónea ni fehaciente dentro de un expediente administrativo de contratación, toda vez que la información digital volátil no sustituye la obligación de presentar certificaciones oficiales, debidamente apostilladas, que den fe de la situación jurídica de una empresa extranjera. En ese sentido, el documento escaneado titulado "Anexo Acta en Gaceta de Comercio de Bolivia" presentado como prueba en la audiencia inicial carece de la apostilla requerida.

De igual manera, se observa en la *declaración de experiencia* emitida por el representante legal de OPTITECH BOLIVIA S.R.L. que incluye datos como nombre de la institución o empresa, periodo de contratación, nombre y contacto de referencia, entre otros. Sin embargo, la adjudicataria omitió solicitar certificaciones a cada entidad que respaldara la experiencia alegada por la empresa del consorcio, incumpliendo así con la carga probatoria exigida. (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/Resultado de la apertura/Nombre del proveedor:Consultores del Este/Documento adjunto/3. Admisibilidad.zip).

Asimismo, se observa que la empresa adjudicataria incumplió con su carga probatoria al pretender demostrar el supuesto incumplimiento del recurrente respecto del umbral de 500 usuarios simultáneos. Este Órgano Contralor debe mencionar que el Reglamento (RLGCP) menciona que, cuando se discrepe de estudios técnicos, corresponde aportar dictámenes emitidos por profesionales calificados en la materia.

Por consiguiente, el adjudicatario debió presentar un informe pericial suscrito por un Ingeniero en Sistemas o Informática, en el cual se analizara la solución propuesta por el recurrente y se concluyera, con fundamento técnico, la incapacidad de dicha arquitectura de software para soportar la carga exigida.

En virtud de lo anterior, este despacho concluye que la adjudicataria, al no haber aportado documentación idónea, dejó sus alegatos en el plano de la mera especulación, lo cual resulta insuficiente para excluir la oferta de la empresa recurrente. En consecuencia, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

ii-) Sobre la Carta de Partner emitida por la casa Matriz Statum

En lo que respecta al alegato de la empresa adjudicataria, esta enfatiza la trascendencia de cuestionar la validez de la carta de representación comercial emitida por la casa matriz STATUM a favor de OPTITECH BOLIVIA S.R.L.. Señala la existencia de una inconsistencia temporal, toda vez que el documento, fechado en julio de 2025, certifica una relación de sociedad iniciada en 2015, pese a que se ha acreditado que OPTITECH carece de existencia legal y constitución formal en esa fecha, lo que vicia de nulidad la veracidad de la información incorporada en la oferta.

Asimismo, la adjudicataria sostiene que la referida nota carece de la firma del representante competente de la fabricante STATUM, circunstancia que impide validar la voluntad del emisor y el respaldo oficial de lo manifestado. En consecuencia, la ausencia de rúbrica, sumada a la contradicción en la cronología de la relación comercial, evidencia según la adjudicataria, una actuación temeraria del consorcio recurrente al pretender acreditar atestados mediante documentos carentes de integridad y autenticidad.

Por su parte, la Administración licitante, en las diversas audiencias, omitió pronunciarse respecto del asunto señalado por la empresa adjudicataria en contra de la recurrente.

En relación con lo expuesto, la empresa recurrente señala que la adjudicataria cuestiona la carta emitida por la casa matriz STATUM, en la cual se indica que la relación comercial con OPTITECH habría iniciado en 2015, circunstancia que considera imposible dado que la constitución formal de la empresa se produjo en 2018. Asimismo, indica la empresa recurrente que el documento carece de firma, lo que, según la adjudicataria, evidencia temeridad en su presentación.

De conformidad con lo expuesto por las partes, este Órgano Contralor corresponde señalar que no basta con indicar posibles incumplimientos en la documentación aportada por la empresa recurrente en su oferta. En este caso, la adjudicataria debió acreditar la trascendencia de tales observaciones. Su alegato se limita a cuestionar la validez de la carta de representación comercial emitida por la casa matriz STATUM, alegando una inconsistencia cronológica y la ausencia de firma; sin embargo, dichos reproches carecen de la fundamentación sustancial exigida por los artículos 88 de la LGCP y 262 de su Reglamento (RLGCP).

En este sentido, el principio de conservación del acto impone que toda impugnación no solo identifique un defecto, sino que demuestre su relevancia jurídica. La adjudicataria omitió explicar cómo un presunto error en la fecha y firma del documento podría afectar las condiciones actuales de capacidad técnica acreditada, y tampoco justificó que dicho defecto tuviera entidad suficiente para excluir la oferta. Además, se observa que la situación planteada es susceptible de subsanación conforme al artículo 134 del Reglamento de la LGCP.

Por ende, este órgano contralor concluye que los alegatos formulados carecen de valor probatorio y no logran desvirtuar la validez de la oferta presentada. En consecuencia, se declara **sin lugar** este extremo del recurso.

IV- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO, PRESENTADO POR EL RECURRENTE BSS INGENIERIA CONSULTORIA E INSPECCIONES SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (CONSORCIO CONSULTORES DEL ESTE)

i-) Sobre el Anexo 1 (Tabla de evaluación funcional que será aplicada para la presentación funcional, adquisición de Sistema BPM)

En atención al alegato formulado por la empresa recurrente, resulta pertinente señalar lo previsto en el pliego de condiciones, específicamente al apartado de Admisibilidad de las ofertas. A este respecto, se dispone lo siguiente:

"Los oferentes deberán realizar una demostración funcional, de su producto en el décimo día hábil después de realizada la apertura del proceso licitatorio, en donde se validará el cumplimiento de cada una de las funcionalidades solicitadas, mediante un acta. Para esto, el Ministerio de Salud les convocará y asignará la hora y fecha para realizar la demostración. Nota, en el Anexo 1 se detalla la tabla de evaluación funcional que será aplicada y se requiere que el oferente incluya una autoevaluación en la oferta". (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000001-0013600001 [Versión Actual 21/07/2025]/Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Archivo adjunto: Términos de Referencia Adquisición de BPM 20-6-2025 (Versión Final) 2 (1).pdf 1.16 MB).

El recurrente sostiene que la exclusión de su oferta en la presente licitación carece de fundamento, toda vez que la omisión inicial de la autoevaluación funcional (Anexo 1) constituye un incumplimiento meramente formal, intrascendente y, por ende, plenamente subsanable. Señala que, aun cuando la Asesoría Legal del Ministerio avaló la posibilidad de subsanar dicho defecto con base en el artículo 135 del RLGCP, el área técnica ratificó la inadmisibilidad de la propuesta. Califica esta decisión de arbitraria y carente de motivación, alegando que vulnera el principio de conservación de las ofertas y de eficiencia, máxime cuando su solución técnica obtuvo una calificación perfecta en la demostración funcional, superando incluso a la oferta adjudicada.

Asimismo, argumenta que la autoevaluación constituye un requisito accesorio y meramente declarativo, consistente en una manifestación jurada de conformidad respecto de 84 puntos funcionales, sin valor material como prueba de cumplimiento. Precisa que la verdadera verificación técnica corresponde a la Administración en la Prueba de Concepto o demostración práctica, instancia en la cual se valida la idoneidad real del software. En consecuencia, afirma que la presentación tardía de dicho documento no genera ventaja indebida ni altera la esencia de la propuesta, pues las capacidades técnicas del producto permanecieron inalteradas desde la apertura de ofertas.

Finalmente, el recurrente agrega que el Ministerio de Salud incurrió en un exceso de formalismo al excluir una oferta técnica superior por la falta de un índice de cotejo que, conforme a la normativa, corresponde verificar directamente a la propia Administración.

Por su parte, la Administración licitante sostiene que la omisión del Anexo 1 (Tabla de Evaluación Funcional) constituye un vicio insubsanable que vulnera el principio de intangibilidad de las ofertas. Precisa que dicho documento no es accesorio, sino un requisito esencial de admisibilidad y un insumo determinante para la evaluación técnica. Al no haberse presentado junto con la oferta inicial del 27 de julio de 2025, la Administración se vio privada de la herramienta necesaria para efectuar un análisis comparativo objetivo y equitativo en la etapa de calificación, lo que invalida cualquier intento posterior de subsanación.

En la misma línea, la Administración enfatiza la improcedencia de la entrega extemporánea realizada el 29 de agosto de 2025, incluso después de concluidas las pruebas de concepto. Señala que, conforme a los artículos 134 y 135 del RLGCP, la subsanación únicamente procede respecto de defectos menores o aclaraciones que no alteren el contenido sustancial de la propuesta. En este caso, la incorporación tardía de un documento que define el puntaje técnico no constituye una simple corrección, sino una ventaja indebida que desnaturaliza la competencia y vulnera los principios de igualdad, transparencia y seguridad jurídica frente a los oferentes que cumplieron rigurosamente con el cartel.

En virtud de lo anterior, la Administración concluye que admitir un documento de naturaleza esencial fuera de los plazos establecidos por el SICOP sentaría un precedente negativo que comprometería la integridad de la contratación pública. Por tanto, reafirma la validez de la adjudicación a favor de la empresa Corporation Global Professional Group Sociedad Anónima, quien cumplió con la totalidad de los requisitos,

garantizando la protección del interés público y la sujeción del proceso a criterios de objetividad y respeto a las reglas previstas en el pliego de condiciones.

La empresa adjudicataria sostiene que el Anexo 1 (Autoevaluación) constituye un instrumento técnico de verificación documental indispensable y no un simple formalismo. Afirmar que dicho documento opera como una declaración técnica jurada que permite al Ministerio de Salud validar requisitos críticos de arquitectura, seguridad e interoperabilidad, los cuales no pueden ser demostrados únicamente en una sesión funcional en vivo. En tal sentido, la omisión de este insumo privó a la Administración de la evidencia formal necesaria para garantizar la viabilidad de la solución ofertada.

De igual manera, considera improcedente el intento del recurrente de minimizar la trascendencia del anexo, señalando que su ausencia genera una imposibilidad material de evaluación y vulnera el principio de igualdad entre los oferentes. Añade que el documento representa compromisos técnicos adquiridos, por lo que su presentación extemporánea en el SICOP no puede subsanar la falta de prueba documental al momento de la apertura de ofertas.

Bajo esta premisa, la adjudicataria reafirma que la exclusión de la propuesta fue un acto legítimo, dado que la Administración no puede presumir capacidades técnicas que no hayan sido formalmente acreditadas, asegurando así que únicamente los proveedores con cumplimiento técnico real y verificable continúan en el proceso de contratación.

En atención a lo manifestado por las partes, esta Contraloría General precisa que la figura de la subsanación de oficio faculta a los oferentes para corregir o aclarar aspectos de sus ofertas, aun cuando no hayan sido requeridos expresamente por la Administración.

Ahora bien, bajo lo antes dicho, y una lectura de orientación al resultado, donde se parte que el procedimiento de contratación nace con el norte de ser adjudicado para que así pueda ser satisfecho el interés público. De ahí, que bajo esa lectura, se debe procurar contar con la mayor cantidad de ofertas, por lo que se considera que el oferente puede subsanar de oficio todos aquellos aspectos que no fueron requeridos por parte de la Administración hasta antes de la emisión de la recomendación de adjudicación.

Si se trata de un aspecto prevenido por la Administración, la corrección debe realizarse dentro del plazo conferido en la prevención.

Ahora, en sede recursiva, el recurrente podrá subsanar el vicio no prevenido al interponer su recurso, siempre que dicho vicio haya motivado su exclusión. Además, bajo la lógica del procedimiento recursivo, si el defecto se alega al contestar la audiencia inicial, la subsanación corresponde realizarla en la audiencia especial. Con base en lo anterior, resulta relevante lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-01880-2025, de fecha 8 de octubre de 2025, sobre la figura de la Subsanación.

En concordancia con lo expuesto, para el adjudicatario y demás oferentes, la subsanación debe efectuarse al contestar la audiencia inicial. En todo caso, la exclusión de una oferta constituye la última medida que puede adoptar la Administración, debiendo ser un acto debidamente motivado, en respeto a los principios de legalidad y proporcionalidad.

Visto lo expuesto en relación con la figura de la subsanación de oficio, este Órgano Contralor constata que la empresa recurrente presentó tres subsanaciones, la primera el 14 de agosto de 2025, la segunda 26 de agosto de 2025 y la tercera el 29 de agosto de 2025, en la cual incorporó el Anexo 1 (*Tabla de Evaluación Funcional*). (ver en SICOP: Expediente/ [3. Apertura de ofertas]/ Resultado de la apertura/ Nombre del proveedor: Consultores del Este/ Consulta de subsanación/aclaración de la oferta/ Listado de subsanación/aclaración de la oferta: (724202500000021) - (724202500000022) - (724202500000023)).

En relación con lo mencionado, se observa el oficio de la Administración licitante número CARTA-MS-DTSD-UMCEOS-091-2025, de fecha 19 de septiembre de 2025, cuyo asunto refiere a la "*Respuesta a Oficio N° CARTA-MS-DFBS-PI-1109-2025, análisis y recomendación de Ofertas 2025LY-000001-0013600001, adquisición de BPM para el Ministerio de Salud*". (ver en SICOP: Expediente/ [8. Información relacionada]/Recomendación técnica/ CARTA-MS-DTSD-UMCEOS-091-2025 - 22/09/2025/ Anexo de documentos al Expediente Electrónico / Documento: 1 CARTA-MS-DTSD-UMCEOS-091-2025 Recomendacion Contratacion BPM.pdf 876.52 KB). En dicho oficio se consigna la recomendación de adjudicar a la empresa Corporation Global Professional Group Sociedad Anónima. En consecuencia de lo señalado, la resolución de adjudicación fue emitida el 14 de octubre del año 2025. (ver en SICOP: Expediente/ [8. Información relacionada]/ Resolución Adjudicación 2025LY-000001-0013600001- 15/10/2025/ Anexo de documentos al Expediente Electrónico / Documento: Resolución Adjudicación 2025LY-000001-0013600001 1.pdf 310.05 KB).

De lo anterior se concluye que la empresa recurrente presentó sus subsanaciones con anterioridad a la recomendación de adjudicación, razón por la cual este Órgano Contralor estima que la Administración licitante debió analizar el Anexo 1 (Tabla de Evaluación Funcional) incorporado mediante subsanación de oficio.

En virtud de lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso de apelación y se procede la anulación del acto final emitido por la Administración licitante, a fin de que se determine la elegibilidad del apelante.

Conforme a lo indicado por parte del recurrente, esta Contraloría General procederá al análisis de los presuntos incumplimientos atribuidos a la empresa adjudicataria:

ii-) Sobre el Costo de las Licencias

En relación con este aspecto, el pliego de condiciones, en el apartado relativo al precio y a la forma de pago, dispone lo siguiente:

"a) Costo de Licencias de Uso:

i) Incluir el costo de las licencias institucionales necesarias para la operación del sistema BPM

ii) Especificar los límites de usuarios incluidos en la licencia y las condiciones para su ampliación". (ver en SICOP: [Versión Actual 21/07/2025]/Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Archivo adjunto: Términos de Referencia Adquisición de BPM 20-6-2025 (Versión Final) 2 (1).pdf 1.16 MB).

En relación con el apartado correspondiente del pliego de condiciones, el recurrente sostiene que la oferta presentada por la adjudicataria incorpora un incremento anual fijo del 4% en el arrendamiento de licencias SaaS. Alega que tal estipulación vulnera el principio de certeza y firmeza del precio previsto en el artículo 41 de la LGCP, en tanto convierte el costo contractual en una variable futura e incierta, contraria a la naturaleza definitiva que debe regir la comparación de ofertas. Señala, además, que al no vincularse a índices económicos objetivos ni a los mecanismos reglados de revisión de precios contemplados en el artículo 43 de la citada Ley, dicho aumento constituye una imposición unilateral que afecta el bloque de legalidad y el derecho constitucional al equilibrio financiero del contrato.

Por otra parte, argumenta el recurrente que la adjudicataria obtiene una ventaja indebida al introducir condiciones económicas exclusivas y ajenas al pliego, lo que impide una evaluación técnica y financiera equitativa respecto de los demás oferentes sometidos al régimen ordinario. Así las cosas, solicita la exclusión de la propuesta por estimarla una oferta condicionada con vicios sustanciales, subrayando que la Administración carece de competencia para validar incrementos fijos que desconozcan la bilateralidad del equilibrio económico, máxime cuando las variables macroeconómicas podrían justificar incluso una revisión a la baja.

En atención a lo expuesto, la empresa adjudicataria sostiene que el incremento anual del 4% en el costo del licenciamiento SaaS no configura un vicio de incerteza, sino el cumplimiento estricto de las exigencias previstas en el pliego de condiciones. Señala que el apartado del pliego de condiciones, requería expresamente detallar las condiciones aplicables a la ampliación del licenciamiento, de modo que la inclusión del referido porcentaje *-derivado de las políticas globales del fabricante AuraQuantic-* responde a la obligación del oferente de presentar una propuesta íntegra y transparente, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la LGCP. Añade que, al encontrarse la variable predefinida desde el inicio, la Administración cuenta con plena certeza respecto de los costos futuros en caso de ejecutarse las prórrogas contractuales hasta el límite de treinta y seis meses previsto.

Por otra parte, la adjudicataria rechaza que la cláusula cuestionada contravenga el ordenamiento jurídico, aportando como respaldo el oficio OTH-GPG-20251031-OT emitido por el fabricante, mediante el cual se certifica el origen y la obligatoriedad del ajuste económico. En consecuencia, reafirma que la oferta no constituye una propuesta condicionada ni arbitraria, sino que se adecua a las condiciones propias del mercado de software bajo modalidad de suscripción, garantizando el equilibrio financiero desde la etapa de formulación.

En atención a este aspecto del recurso, la Administración manifiesta que acepta y acata lo dispuesto en el artículo 41 de la LGCP. No obstante, señala que durante la etapa de prefactibilidad y estudio de mercado, al recibirse cotizaciones de un número significativo de empresas, se estimó y reservó presupuestariamente la suma de [info]375.916.618,56 IVA incluido, monto que no fue superado por las ofertas presentadas en el concurso. En ese sentido, la Administración afirma su conformidad con las propuestas financieras, toda vez que se ajustan a los rubros previamente considerados en la planificación presupuestaria.

En relación con lo manifestado por las partes y observando a lo señalado en la oferta de la empresa adjudicataria, en la cual menciona que *"- El arrendamiento de licencias SaaS contempla un aumento anual del 4%..."*, este Despacho Contralor estima procedente declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso de apelación.

Ello obedece a que la Administración no atendió el punto en discusión, por lo que debe determinar si se configura un escenario de precio condicionado, puesto que, una vez presentada la oferta, el precio no puede quedar sujeto a condiciones aleatorias ni a eventos futuros e inciertos que dependan de la voluntad del oferente. En consecuencia, el precio contractual debe ser firme, definitivo y exento de ambigüedades.

iii-) Costo de Implementación Condicionado

En relación con este aspecto, el pliego de condiciones, en el apartado relativo al precio y a la forma de pago, dispone lo siguiente:

"c) Costo de Implementación del Proyecto

i) Especificar el costo asociado a la implementación del sistema BPM y la automatización de los procesos previamente identificados por el Ministerio de Salud". (ver en SICOP:[Versión Actual 21/07/2025]/Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Archivo adjunto: Términos de Referencia Adquisición de BPM 20-6-2025 (Versión Final) 2 (1).pdf 1.16 MB).

El recurrente sostiene que la adjudicataria incurre en una determinación incierta e ilegal del precio al limitar el costo de implementación a un máximo de 887 horas. Afirma que dicho condicionamiento *técnico-económico* contraviene lo dispuesto en el apartado 11 del pliego de condiciones, el cual exige la presentación de un precio total y definitivo para la solución y los servicios asociados. Señala, además, que al establecer un tope de horas, el oferente traslada el riesgo operativo al Ministerio de Salud, pues cualquier excedente en las labores de levantamiento, desarrollo o implementación de los procesos de Registro de Medicamentos y Material Biomédico generaría erogaciones adicionales no previstas en el monto original de \$52.333.00.

En consecuencia, el apelante argumenta que bajo esta modalidad de cobro el precio se torna indeterminado, toda vez que el control efectivo del consumo de horas queda en manos exclusivas del contratista, configurando una relación de dependencia que resulta perjudicial para el Estado.

Por su parte, la empresa adjudicataria aclara que la referencia a 887 horas para el desarrollo e implementación del flujo de registro no constituye un condicionamiento económico, sino una estimación técnica destinada a sustentar el plazo de entrega y el costo del ítem. Precisa que dicha cifra corresponde a la cuantificación del trabajo requerido conforme a los términos del pliego de condiciones, operando como compromiso de desempeño y no como un límite de consumo sujeto a cobros adicionales. En consecuencia, sostiene que su propuesta cumple con la rigurosidad financiera exigida, al fundamentarse en un cálculo estructurado de las actividades de levantamiento y parametrización solicitadas por el Ministerio de Salud.

Bajo esta premisa, la adjudicataria ratifica que no se efectuará cobro alguno por horas adicionales a las cotizadas para la ejecución del proceso descrito en el Anexo 2 del pliego. Reafirma, asimismo, que el monto ofertado es definitivo para el alcance total del proyecto, garantizando la seguridad jurídica y la estabilidad presupuestaria de la institución, y eliminando cualquier riesgo de variabilidad en el precio final.

En relación con este extremo del recurso, la Administración licitante manifiesta que la cuantificación de 887 horas propuesta por la empresa adjudicataria no constituye un condicionamiento económico restrictivo, sino que corresponde al periodo destinado exclusivamente a la fase inicial de acompañamiento técnico. Señala que el objetivo de dicho bloque horario es asegurar la transferencia de conocimiento hacia los funcionarios del Ministerio de Salud, de modo que, una vez concluido, la institución disponga de la capacidad técnica necesaria para la autogestión, diseño y ejecución autónoma de sus propios flujos de procesos.

Adicionalmente, la Administración indica que la oferta contempla una previsión de seguridad consistente en una reserva de 2500 horas, destinada a cubrir eventuales requerimientos de apoyo o soporte técnico especializado durante la vigencia contractual. Por consiguiente, ratifica que la estructura de la propuesta garantiza tanto la independencia tecnológica del Ministerio como la cobertura adecuada frente a contingencias, cumpliendo con los estándares de eficiencia y previsión institucional.

Visto lo manifestado por las partes, este Órgano Contralor señala que, conforme al artículo 88 de la LGCP y al artículo 262 de su Reglamento (RLGCP), corresponde al recurrente la obligación ineludible de presentar sus pretensiones debidamente fundamentadas y acompañadas de la prueba idónea. No resulta suficiente señalar una cláusula de la oferta adjudicada y calificarla de incierta bajo apreciaciones subjetivas; es indispensable acreditar la existencia de una infracción sustancial.

En el caso concreto, el recurrente sostiene que el precio es indeterminado con base únicamente en la referencia a un tope de 887 horas para la implementación. Sin embargo, se observa la ausencia absoluta de prueba técnica o peritaje que demuestre que el alcance del proyecto resulta materialmente imposible de ejecutar dentro de dicho límite de horas. Al no existir prueba que desvirtúe el cálculo presentado por la adjudicataria, el alegato se mantiene en el plano de la hipótesis no demostrada.

En consecuencia, al no haber logrado el apelante fundamentar ni acreditar de manera suficiente que su pretensión resulta procedente, este Órgano Contralor declara **sin lugar** el recurso.

iv-) Sobre el Incumplimiento técnico

En relación con este aspecto, el pliego de condiciones, en el apartado de Admisibilidad de las ofertas, dispone lo siguiente:

"Requerimientos: El oferente debe demostrar el buen desempeño del software, que garantice al Ministerio de Salud la atención de grandes poblaciones que superen escenarios de más de 500 usuarios para un solo cliente del estado costarricense y logrando gestionar diariamente "n" cantidad de procesos. Para esto deberá indicar un caso de uso vigente instalado en uno de sus clientes del punto anterior. Esto con el fin de garantizar al Ministerio de Salud las expectativas de crecimiento. Además, deberá de presentar un reporte técnico (puede ser un documento (s) generado (s) por el fabricante), con no más de un año de emitido, que demuestre que el software ha sido sometido a pruebas de rendimiento con más de 500 usuarios simultáneos, incluyendo métricas como tiempos de respuesta y consumo de recursos". (ver en SICOP: Expediente/ [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2025LY-000001-001360001 [Versión Actual 21/07/2025]/Ingreso del pliego de condiciones/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Archivo adjunto: Términos de Referencia Adquisición de BPM 20-6-2025 (Versión Final) 2 (1).pdf 1.16 MB).

En relación con el apartado señalado, el recurrente sostiene que la oferta de la adjudicataria incumple el requisito de vigencia previsto en el pliego de condiciones, al presentar el documento denominado *"Requisitos y recomendaciones para la instalación de AuraQuantic"*, fechado el 22 de junio de 2021. Argumenta que un informe con más de cuatro años de antigüedad no garantiza la idoneidad ni la escalabilidad de las versiones actuales de la plataforma frente a una carga de quinientos usuarios simultáneos. En consecuencia, afirma que este defecto constituye un vicio de admisibilidad insubsanable, pues la presentación de un documento actualizado en esta etapa implicaría una alteración sustancial de la oferta original y vulneraría la certeza técnica requerida para asegurar el desempeño y la concurrencia de la solución BPM.

Por su parte, la empresa adjudicataria alega que la solución ofertada cuenta con capacidad de concurrencia probada y vigente, respaldada por la implementación del proyecto Ventanilla Única de Inversión (VUI) de PROCOMER, el cual opera con licenciamiento ilimitado para múltiples instituciones públicas y la población nacional, incluyendo al Ministerio de Salud como usuario activo. Añade que, aunque el manual técnico de la casa matriz data de 2021, su validez se encuentra acreditada mediante certificación del fabricante (INF01-Misalud-2025-11-21-OT), que ratifica la vigencia e invariabilidad de los parámetros, complementada con otra certificación que garantiza soporte para más de quinientos usuarios concurrentes. En virtud de lo anterior, sostiene que su propuesta de infraestructura de acceso ilimitado, detallada en el apartado de arquitectura de la oferta, asegura la escalabilidad y el desempeño exigidos.

En cuanto a este extremo del recurso, la Administración licitante reconoce que el reporte técnico presentado por la empresa GPG excede el límite de antigüedad de un año establecido en el pliego de condiciones. No obstante, justifica su admisibilidad en la experiencia técnica verificable y en el conocimiento institucional sobre la plataforma AuraQuantic, especialmente a través de su implementación en el proyecto VUI de PROCOMER. Precisa que la idoneidad técnica no depende exclusivamente del documento cuestionado, sino que se encuentra respaldada en la arquitectura de infraestructura propuesta, la cual contempla servidores diseñados para soportar cargas superiores a mil usuarios concurrentes. Por consiguiente, la Administración validó la estabilidad y escalabilidad de la solución con fundamento en el desempeño histórico del software en el sector público costarricense y en las especificaciones técnicas de hardware aportadas, que garantizan la operatividad de la plataforma bajo escenarios de alta demanda de conexiones.

Atendiendo a lo expuesto por las partes, este Órgano Contralor indica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP y al artículo 262 de su Reglamento (RLGCP), no basta con que el recurrente identifique una eventual discrepancia entre la oferta y el pliego; es su deber procesal aportar la prueba idónea y demostrar la trascendencia del incumplimiento alegado.

En el caso concreto, el recurrente afirma que un informe de 2021 no garantiza la idoneidad de la solución ofertada. Sin embargo, dicha afirmación constituye una apreciación subjetiva, pues el apelante debió acompañar un dictamen técnico emitido por un profesional calificado que acreditara que los parámetros de rendimiento del software AuraQuantic han variado negativamente o resultan obsoletos en sus versiones actuales para los fines requeridos por la Administración.

En consecuencia, al no haber logrado el apelante fundamentar ni acreditar de manera suficiente la procedencia de su pretensión, este Órgano Contralor declara **sin lugar el recurso**.

v-) Sobre la Dependencia de tercero

En relación con este aspecto, el recurrente sostiene que la solución ofertada por la adjudicataria incumple los requerimientos de seguridad y control institucional al delegar la funcionalidad de inteligencia artificial exclusivamente en servicios de terceros, tales como Azure AI y DeepSeek, bajo un modelo de integración que exime de responsabilidad al contratista. Afirma que, tras la solicitud de subsanación de la Administración, la empresa adjudicataria aclaró que la privacidad y el manejo de datos dependen de las políticas externas de dichos proveedores y de las cuentas propias que la institución debe gestionar, lo cual, según el apelante, expone a la Administración a cambios unilaterales, costos adicionales y riesgos de ciberseguridad. En este sentido, enfatiza con especial preocupación la referencia a DeepSeek, empresa con sede en la República Popular China, país no suscriptor del Convenio de Budapest, argumentando que la oferta carece de una gobernanza de datos propia y robusta, trasladando de manera inaceptable la responsabilidad del cumplimiento normativo y de la protección de información sensible a entidades ajenas al control del adjudicatario y de la legislación nacional.

Por su parte, la adjudicataria aclara que la arquitectura propuesta responde a un modelo abierto y de independencia tecnológica, que permite la integración flexible con diversas plataformas de inteligencia artificial, como Azure AI o Google Cloud, según la preferencia del cliente, sin imponer dependencias ni riesgos de terceros. Precisa que la mención de DeepSeek fue meramente ejemplificativa para demostrar la versatilidad de sus conectores nativos y no constituye obligación contractual, subrayando que, al proponerse una infraestructura basada en Microsoft Azure, el uso preferente se orienta hacia los servicios nativos de dicha plataforma, resguardados bajo políticas de seguridad institucionales.

En cuanto a este extremo del recurso, la Administración desvirtúa los señalamientos relativos a una supuesta indefensión técnica, ratificando que los términos de referencia fueron diseñados para garantizar el control institucional sobre las integraciones de inteligencia artificial y la autonomía operativa del Ministerio. Fundamenta esta posición en la solidez del Marketplace de la plataforma AuraQuantic, el cual ofrece una arquitectura abierta que permite seleccionar diversas aplicaciones y servicios de IA bajo el asesoramiento de la adjudicataria, eliminando cualquier dependencia exclusiva de proveedores específicos como DeepSeek. En consecuencia, la Administración asegura que el esquema de acompañamiento, transferencia de conocimiento y capacitación técnica propuesto dota a la institución de las capacidades necesarias para gestionar la herramienta con recursos propios, garantizando que el uso de tecnologías de terceros se realice bajo un marco de gobernanza institucional y no de subordinación externa.

Atendiendo a lo expuesto, este Órgano Contralor constata la ausencia de fundamentación y de carga probatoria en los alegatos del recurrente, los cuales adolecen de suficiencia argumentativa al sustentarse únicamente en interpretaciones aisladas de la oferta de la adjudicataria. En efecto, no se ha aportado estudio de seguridad informática ni dictamen de arquitectura de software que demuestre que el modelo propuesto por la adjudicataria resulte intrínsecamente inseguro o incumpla los estándares exigidos por el Ministerio de Salud.

En consecuencia, al no haber logrado el apelante fundamentar ni acreditar de manera suficiente la procedencia de su pretensión, este Órgano Contralor declara **sin lugar el recurso**.

vi-) Sobre el Rubro de imprevistos en la estructura de precio

En relación con este aspecto, el recurrente sostiene que la oferta de la adjudicataria incurre en un vicio de nulidad absoluta por omitir el desglose de precios exigido en el artículo 102 del RLGCP. Afirma que la oportunidad de subsanación otorgada por la Administración licitante tras la apertura constituye una ventaja indebida y que, aun en el desglose presentado extemporáneamente, se omitió el rubro de imprevistos, contraviniendo el artículo 42 de la LGCP y la normativa aplicable a contratos de servicios. En consecuencia, el apelante argumenta que el precio ofertado resulta incompleto e ilegal, vulnerando los principios de igualdad y justicia distributiva, por lo que solicita la descalificación inmediata de la propuesta, al considerar que tales incumplimientos sustanciales no pueden ser convalidados sin comprometer la integridad del procedimiento y la eficiencia del gasto público.

Por su parte, la adjudicataria afirma que la omisión del rubro de imprevistos no constituye incumplimiento, dado que el objeto contractual corresponde a la adquisición de un bien intangible y no a la prestación de servicios ni a la ejecución de obra pública, únicas categorías en las que el artículo 102 del RLGCP exige dicho componente. Señala que, conforme al Clasificador por Objeto del Gasto del Ministerio de Hacienda, el software se categoriza como activo, por lo cual la inclusión de imprevistos resulta improcedente. Bajo esta premisa, ratifica que la subsanación de la estructura del precio fue legítima y no otorgó ventaja alguna, asegurando que todos los costos operativos y de ingeniería se encuentran cubiertos en el precio en firme, de modo que la ausencia del rubro no representa riesgo para la ejecución ni afecta la calidad del producto ofrecido.

En cuanto a este extremo del recurso, la Administración licitante aclara que la presentación del desglose de precios no obedeció a una prevención, sino a una subsanación voluntaria permitida por el artículo 135, inciso g), del RLGCP. Sostiene que dicha actuación no generó ventaja indebida, toda vez que ambas propuestas se mantuvieron por debajo del presupuesto estimado y el desglose aportado permitió verificar la razonabilidad de los componentes esenciales del proyecto, tales como licenciamiento, habilitación, implementación y transferencia de conocimiento. Por consiguiente, concluye que la estructura tarifaria presentada garantiza la transparencia y sostenibilidad del sistema BPM, asegurando que los rubros cotizados, incluyendo soporte, administración de plataforma y ajustes que cubren integralmente el ciclo de vida del bien intangible sin comprometer el equilibrio financiero del contrato.

De conformidad con lo expresado por las partes, esta Contraloría General señala que no basta con el desarrollo de alegatos por parte del recurrente, siendo indispensable acreditar sus manifestaciones mediante criterios técnicos o jurídicos que desvirtúen el acto impugnado, pues corresponde al apelante la carga de la prueba.

En el caso concreto, el recurrente sostiene que la omisión del rubro de imprevistos vicia de nulidad la oferta adjudicada; sin embargo, incumple su deber de fundamentación, dado que la estructura del precio no es obligatoria en contratos de bienes. En efecto, si la Administración adopta dicha estructura, ésta será vinculante para el concurso respectivo; no obstante, en el presente procedimiento la Administración no incluyó el rubro de imprevistos dentro de la estructura de precio.

En consecuencia, al no haber logrado el recurrente fundamentar ni acreditar de manera suficiente la procedencia de su pretensión, este Órgano Contralor declara **sin lugar** el recurso. Asimismo, resulta pertinente destacar lo dispuesto en la resolución R-DCP-SICOP-01783-2025, de fecha 24 de setiembre de 2025, relativa al tema de los imprevistos en la estructura del precio.

Nota separada del Gerente Asociado Fernando Madrigal. Sobre el Anexo 1. En cuanto a este punto, si bien esta Gerencia coincide con la mayoría en cuanto al resultado de este aspecto, no así sobre el fundamento que se adopta. Esto por cuanto, entiende esta Gerencia que la subsanación de oficio está ideada como un medio por el cual el oferente subsane aspectos de su oferta, esto bajo una lógica del principio de eficiencia y eficacia, que se ve reflejada en la orientación al resultado.

Ahora, sobre este principio se comprende que conlleva que el procedimiento nace para ser adjudicado y con ello se atiende el interés público. Sin embargo, se advierte que no se trata de una aplicación única del principio, si no que debe dimensionarse o desgranarse este aún más, esto bajo la lógica del principio de eficiencia y eficacia, donde lo que se procura que la Administración satisfaga sus necesidades al menor costo y dentro del menor tiempo posible, pero además, no olvidar cuál es el propósito por el que el procedimiento es promovido, que redunde en la satisfacción de la necesidad de la población, necesidades que usualmente son imperiosas.

De ahí que la configuración de la orientación al resultado no solo debe partir de lograr una adjudicación, si no que la necesidad de la población pueda ser satisfecha en el momento que debe serlo, sin postergaciones.

De ahí que, si bien la subsanación de oficio es un elemento necesario bajo la lógica expuesta, no se comparte que un oferente pueda durante el procedimiento realizar cuantas subsanaciones de oficio considere, pues esto conlleva a que la Administración deba devolverse ante cada subsanación para analizarla y corroborar su cumplimiento cuando se hayan realizado antes de la recomendación de adjudicación. De ahí que la herramienta puede volverse perversa en procura de un oferente que intenta solventar aspectos de su oferta, aclarar aspectos, entre otros. Se advierte entonces que el procedimiento puede quedar librado a las decisiones del oferente y no de la Administración quien irremediablemente tendrá que detener el avance del procedimiento para revisar la información presentada si esta ha sido interpuesta en tiempo. De esto se observa, que finalmente puede que se obtenga una oferta que sea adjudicada, pero no necesariamente se logre que la necesidad sea satisfecha en el tiempo que requiere la población destinataria.

Se estima que dentro del procedimiento debe existir un equilibrio entre las prerrogativas de la Administración y las condiciones del oferente como examinado, pero no olvidando cuál es el fin por el que el procedimiento nació, la satisfacción de una necesidad en un tiempo determinado, por lo que es exigible al oferente una propuesta concienzuda y meticulosa en cuanto a la información que debe aportar en su oferta, y que bajo esa lógica cuando emplee el instrumento de la subsanación de oficio, sólo lo podrá utilizar una vez en el procedimiento, debiendo subsanar todo aquello que no aportó en su oferta, cumpliendo además, con los recaudos que la norma ya establece.

Esta explicación se hace bajo la lógica de contar con varias ofertas elegibles; pues se estima que cuando solo existe una oferta que eventualmente puede cumplir, el análisis debe ser otro.

Bajo esta explicación, esta Gerencia Asociada considera que en este caso, no se debió tomar en consideración la subsanación de oficio efectuada, pues el recurrente ya había realizado una subsanación de oficio con anterioridad. Sin embargo, se denota que el objeto para lo cual la información fue solicitada, se cumplió pues la Administración pudo constatar el cumplimiento del requisito, de ahí que no se observa que exista un incumplimiento trascendente, por lo que el oferente debió ser sujeto de análisis.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/01/2026 08:47	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	28/01/2026 09:01	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	29/01/2026 07:16	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	03/02/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00167-2026	Fecha notificación	29/01/2026 08:30